



EN LO PRINCIPAL: ASUME REPRESENTACIÓN.- **PRIMER OTROSI:** CONTESTA DEMANDA.-
SEGUNDO OTROSI: PERSONERIA.- **TERCER OTROSI:** SE TENGA PRESENTE.- **CUARTO
OTROSI:** PATROCINIO.-

H. COMISIÓN ARBITRAL

“CONCESION AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE”

RECLAMO DE MULTAS ROL 001 - 2018

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, ambos domiciliados en calle Agustinas número 1687, comuna y ciudad de Santiago en autos arbitrales del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal “**AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE**”, causa Rol N° **001-2018**, a la H. Comisión Arbitral, respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del D.F.L. N° 1 de 28 de Julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 7 de Agosto de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en asumir la representación del Ministerio de Obras Públicas en estos autos arbitrales.

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISION PIDO: Tener presente la representación asumida.-

PRIMER OTROSI: **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal “**AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE**”, causa Rol N° **001-2018**, a la H. Comisión Arbitral, respetuosamente digo:

Por este acto vengo en contestar la demanda arbitral interpuesta por “Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.”, en adelante la SC o la demandante indistintamente, y que dice relación con la procedencia de la multa que le ha sido impuesta por Resolución DGOP (Ex) N°4894 de fecha 14 de diciembre de 2017, por el incumplimiento

de la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las Bases de Licitación. Solicitando desde ya su más completo rechazo, atendido los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán en esta presentación.

❖ **INTRODUCCIÓN. LA MULTA NO FUE APLICADA POR LA LLUVIA, O EFECTOS DIRECTOS DERIVADOS DE ESTA.**

H. Comisión, la multa fue cursada por el “Incumplimiento de la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las BALI.

Entonces, yerra la SC al utilizar como descargo a su supuesta falta de responsabilidad respecto de los hechos y circunstancias que explicarían, a su entender, las enormes y variadas filtraciones en el edificio terminal de Pasajeros del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, materia que lógicamente, no forma parte de los hechos que configuraron la multa impuesta, toda vez que la multa fue motivada por el incumplimiento en la obligación de DENUNCIAR y TRAMITAR oportunamente los eventuales siniestros ante la Compañía de Seguros.

I. **LA DEMANDA**

La Concesionaria, demanda en contra de la Resolución DGOP (Ex) N°4894, que **impuso una multa de 210 UTM, por el cumplimiento de la obligación de realizar denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros,** de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, “Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, “Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria”, letra c) “Otras” de las Bases de Licitación.

La Resolución, es dictada por el DGOP en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 18 y 29 de la Ley de Concesiones; 40 letra i), 47 y 48 de su Reglamento, con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, “Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria.

En los hechos, la Concesionaria incurrió en el incumplimiento de la obligación consistente en la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los

eventuales siniestros. Incumplimiento que como en derecho y justicia corresponde, fue sancionado.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 1° de la LCOP señala que el marco normativo por el cual deben regirse las obras públicas concesionadas durante su ejecución, reparación, conservación o explotación lo constituyen la misma Ley de Concesiones, su Reglamento, y las Bases de la Licitación de cada contrato en particular.

A su vez, el Reglamento de la LCOP dispone que los contratos de concesión se rigen por: el DS N° 294 de 1984, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206 de 1960; la Ley de Concesiones de Obras Públicas; el Reglamento de la Ley de Concesiones; las correspondientes bases de licitación y sus circulares aclaratorias; la oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión, en la forma aprobada por el MOP; y el decreto de adjudicación respectivo.

En el presente caso, las Bases de Licitación (BALI) que rigen el Contrato celebrado entre el MOP y la Concesionaria indican que aquél se rige por las siguientes normas:

1. Las BALI.
2. Ley de Concesiones (Texto vigente en la época de la licitación y perfeccionamiento del Contrato).
3. Reglamento de la Ley de Concesiones (“Reglamento”).
4. El DFL MOP N°850 de 1997 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley N°206 de 1960, Ley de Caminos, y sus normas reglamentarias.

III. OBLIGACION CONTRACTUAL INCUMPLIDA POR LA SC

El artículo 1.8.7 letra c) de las BALI se refiere a “*Otras consideraciones relativas a las Pólizas de Construcción y Explotación*”. Regulación que se establece como **obligación para la SC**, la cual es **expresa, clara, precisa denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros los eventuales siniestros**.

Esta obligación difiere de la obligación incumplida de “informar” establecida en el la letra b) del artículo 1.8.7 “Seguro de Responsabilidad Civil en la Etapa de Explotación de la Concesión”. Incumplimiento que como en derecho y justicia corresponde, fue sancionado por las multas impuestas en la Resolución DGOP (Ex.) N° 3786.

La obligación establecida en el artículo 1.8.7 letra c) de las BALI y sancionada en la Resolución DGOP (Ex.) N° 4894, consiste en:

*Art. 1.8.7. letra c) í6.-. Sera responsabilidad del Concesionario hacer todas las gestiones ante las entidades que corresponda para que se efectúe el pago por esos daños. **La no denuncia y tramitación oportuna ante la Compañía de Seguros por la Sociedad Concesionaria de los siniestros ocurridos, hará incurrir a esta última en la multa que se establezca según el 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación. (Énfasis añadido).***

Así las cosas, las cláusulas del contrato establecen de forma expresa, clara y precisa la obligación de la SC, DENUNCIAR Y TRAMITAR ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos, cuya infracción conforme a los mismos párrafos del artículo trae como consecuencia la correspondiente responsabilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 1.8.5.1 de las BALI.

La obligación de la SC es **DENUNCIAR Y TRAMITAR** ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos. Es el asegurador el que debe establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada y cuantificar el monto de la pérdida de la indemnización a pagar, por lo que, se precipita y equivoca la SC al calificar el hecho, ya que no le corresponde realizar este juicio, su obligación consistía solamente en *denunciar* el siniestro y darle *oportuna tramitación* ante la Compañía de Seguros, en este caso Penta Security S.A. Único órgano competente para calificar la ocurrencia de un siniestro, realizar el proceso de liquidación y eventualmente realizar el pago de la indemnización.¹ Prueba de este error, es que el propio liquidador de seguros, en el informe

¹Decreto N° 1055 de fecha 20 de diciembre de 2012, del Ministerio de Hacienda que “Aprueba Nuevo Reglamento de los auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.” Artículo 19- Pago de indemnización y procedimiento de liquidación. Denunciado un siniestro y cuantificada la pérdida, la compañía de seguros dispondrá el pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza respectiva y, en caso de requerirse mayores antecedentes sobre su procedencia y monto, dispondrá su liquidación. No será necesario el procedimiento de liquidación cuando la compañía cubra íntegramente el siniestro reclamado y lo pague conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 de este Reglamento.

La liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad al procedimiento que establece el presente Reglamento.

de Liquidación de Siniestro N° 10115963, de fecha 4 de mayo de 2016, indica ***“los hechos denunciados son de aquellos amparados por la póliza, pero no se contó con los antecedentes suficientes para pronunciarse.”*** (Énfasis añadido)

El Informe de Liquidación aludido, advierte con claridad el incumplimiento de las SC, toda vez, que en él se expresa que:

- a) el liquidador solicitó a la concesionaria antecedentes relacionados con el siniestro, los que no fueron acompañados;
- b) el liquidador solicitó a la concesionaria que le indicara si a esa fecha tenía conocimiento de alguna reclamación concreta, no recibiendo información alguna;
- c) el liquidador tomó contacto con la concesionaria para reiterar la necesidad de contar con antecedentes faltantes, sin obtener respuesta;
- d) el liquidador informa que transcurrido un plazo prudente sin constatar la existencia de un reclamo formal, evacuó su informe señalando que a pesar del tiempo transcurrido desde el incidente, no se informó de la existencia de un reclamo formal contra el asegurado en relación a los hechos denunciados, por lo que se propone el archivo de los antecedentes del siniestro, sin perjuicio de su reapertura en caso de ser informados de una reclamación respecto del siniestro.

A mayor abundamiento, Importaciones Eximben S.A., informo a la SC con fecha 4 de septiembre de 2015 los daños sufridos, presentación que fue contestada por la SC con fecha 30 de octubre, casi dos meses después, lo que demuestra la falta de diligencia de la SC.

En conclusión, la SC incumplió su obligación contractual, denunciar y tramitar ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos. Incumplimiento que trae como consecuencia la correspondiente responsabilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 1.8.5.1 “Tipos de Infracciones y Multas”, Tabla N°2 “Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria”, letra c) “Otras” de las BALI, que establece para el caso de este incumplimiento una multa, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 210 UTM a 300 UTM, por cada vez que se verifique el incumplimiento.

El procedimiento de liquidación es una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo, y el monto de indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado.

a. FACULTAD DE EXPLOTAR POR EL O POR TERCEROS LOS BIENES OBJETOS DE LA CONCESIÓN

La Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP), en el inciso segundo del artículo 34 faculta al concesionario a explotar por el o por terceros los bienes objetos de la concesión, quedando en todo caso, como único responsable ante el MOP². Norma que se ve refrendada en las BALI, las que en su Art. 1.10.8 "*Subcontratos en la Explotación y/o Conservación*", establece que la SC podrá celebrar subcontratos para la explotación de la obra y/o la conservación. No obstante, para el cumplimiento del Contrato de Concesión, la Sociedad es la única responsable ante el MOP³.

De lo expuesto, aceptado por la ayer licitante hoy SC, queda claro que la relación contractual entre privados celebrada entre la SC e Importaciones Eximbem S.A. es una relación regida exclusivamente por las normas de derecho privado y cuyos efectos no empecen a nuestro contrato de concesión.

La SC artificiosamente busca hacer aparecer como parte del contrato de concesión a un tercero y configurar una relación contractual entre el fisco y el Subconcesionario para así eximirse de su obligación contractual de denunciar y tramitar ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos a terceros.

Situación totalmente ajena a la realidad, puesto que de ser así, el MOP estaría facultado para cursar multas a este tercero, lo que en derecho y en la realidad no es posible.

En definitiva, el MOP faculta a la SC a explotar la obra por terceros, pero la establece como única responsable frente a este y para salvaguardar esta situación, le impone entre otras la obligación de contar con seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros. Póliza contratada por la SC, aprobada por el MOP y que tiene por objeto cubrir la responsabilidad extracontractual (fuera del contrato de concesión MOP-SC) por acciones u omisiones culposas.

² Artículo 34° LCOP.- La resolución que otorgue estas concesiones habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, sirviéndole aquella de título suficiente para hacer valer su derecho frente a terceros.

El concesionario estará facultado para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o por terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el Ministerio de Obras Públicas.

³ 1.10.8 BALI. La Sociedad Concesionaria podrá celebrar subcontratos para la explotación de la obra y/o la conservación, siempre que cumpla con lo estipulado en las presentes Bases de Licitación. No obstante, para el cumplimiento del Contrato de Concesión, la Sociedad Concesionaria será la única responsable ante el MOP.

De esta forma *“los hechos denunciados son de aquellos amparados por la póliza, pero no se consto con los antecedentes suficientes para pronunciarse.”* Como lo corrobora el Informe de Liquidación del único órgano autorizado para calificar los hechos.

b. NO ES EFECTIVO QUE EL MOP INSTA A LA SC A EFECTUAR EL PAGO.

En la página 9 párrafo 5, de su demanda la SC, alega que el MOP la ha instado *“a actuar para efectuar el pago o instar por el pago del Seguro de Responsabilidad Civil”*. Lo que no es efectivo.

El MOP insta a la SC a dar cumplimiento a su obligación contractual establecida en las bases de licitación *“realizar la denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros”*, por la eventual responsabilidad que pudiera surgir de los hechos acaecidos el día 9 de agosto de 2015.

EL MOP no es el órgano competente para calificar si el hecho se enmarca dentro del seguro de Responsabilidad Civil frente a Terceros. Calificación que debe realizar la Compañía de Seguros mediante un proceso de Liquidación, por lo que el MOP no puede instar al pago, limitando a velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión, que en el caso en comento se cumple con la denuncia y tramitación oportuna de los eventuales siniestros.

IV. LEGALIDAD DE LA MULTA

La multa impuesta resulta procedente, en atención a que se funda en hechos ciertos y objetivos, esto es, que la SC no cumplió con su obligación de *denuncia y tramitación oportuna ante la Compañía de los siniestros ocurridos*, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las BALI.

La multa se ajusta estrictamente al principio de legalidad, en atención al texto expreso de las BALI, su imposición se encuentra prevista en las normas legales, reglamentarias y contractuales señaladas y que en su oportunidad el licitante, hoy SC declaró conocer y aceptó cumplir.

Son legales, porque el Inspector Fiscal está obligado a imponer las multas definidas expresamente en el contrato, considerando el artículo 21 de la ley de concesiones de obras públicas y su relación con el artículo 1546 del Código Civil, normas que imponen al MOP el respeto irrestricto al principio de estricta sujeción a las bases, buena fe y el de probidad administrativa, esa es la conducta que se espera del MOP, la cual no debe generar sorpresa.

En efecto, el artículo 1546 del Código Civil establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe. Pero ¿qué es la buena fe en el **contrato** administrativo de concesión?, básicamente consiste en comportarse de la manera definida en el contrato, esto es, que la SC despliegue el comportamiento que el derecho espera de ella, en el caso de autos, la SC debió cumplir con la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos, eso es comportarse de buena fe.

Las BALI determinaron la estructura de las sanciones, la cual fue aceptada por la SC al momento de presentar sus Ofertas, estableciéndose como cláusula por todos conocida, las sanciones por no denunciar y tramitar oportunamente ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos. Entonces, hay lugar a la multa toda vez que la conducta de la SC consistió en no denunciar y tramitar oportunamente ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos.

Así las cosas, la multa es legal por existir norma expresa que sanciona el comportamiento negligente de la SC, y porque en ella, se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley, el reglamento y el contrato, razón por la cual además de ser legal se encuentra ajustada a derecho.

V. LA MULTA NO ES DESPROPORCIONADA

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 29⁴ de la Ley de Concesiones y 47 de su Reglamento, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.8.5.1 de las BALI “Tipos de infracciones y Multas”, el Director General de Obras Públicas mediante la Resolución DGOP (Ex) N°4894 de fecha 14 de diciembre de 2017, aprobó e impuso a la SC una multa de 210 UTM, la cual se encuentra contenida expresamente en la “Tabla N°2 Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria” del citado artículo, donde además se establece el artículo de las BALI incumplido, en el caso de autos el artículo 1.8.7 letra c), se definen además montos, tipos de infracción y los criterios de aplicación, todos lo que son y fueron conocidos con antelación por el concesionario desde la etapa licitatoria.

Ahora bien, las multas son *justas y proporcionales*⁵ en atención a que se encuentra definido el rango de aplicación “entre 210 a 300 UTM”, las consideraciones en la

⁴ Artículo 29° de la ley de concesiones

“Corresponderá a la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de la obra. En caso de incumplimiento, podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis”

⁵ El párrafo primero del artículo 1.8.5.2 dice que son proporcionales si se considera el monto a aplicar de la multa y la acción u omisión que se sanciona, dentro de los rangos de la tabla.

determinación, las que concluyen la aplicación de la multa de rango inferior y el criterio de aplicación “cada vez, por tanto el monto aplicado no resulta arbitrario.

Pues bien, objetivamente la multa impuesta se encuentra establecida en la señalada Tabla N°2 sobre “Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria”. Es un hecho que no admite interpretación, toda vez que la multa fue de 210 UTM en una ocasión, tal como establecen las Bali, al otorgar el criterio de aplicación de la multa, “cada vez”.

Entonces, resulta errada o falsa la premisa de la SC en orden a que el DGOP al aprobar e imponer la multa lo habría hecho de forma desproporcionada, ello en atención a que el DGOP actuó conforme lo señala expresamente el contrato, es decir con estricta sujeción a las Bases.

Así las cosas, no cabe duda alguna, que la multa se encuentra suficientemente descrita en las BALI y que ella ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de la misma, razón por la que es totalmente proporcional al incumplimiento de la demandante y ajustada a derecho.

VI. LA MULTA NO ESTA PRECRITA

Erradamente para sostener que la Multa impuesta por la Resolución (EX) N° 4894, se encuentra prescrita la demandante alude a los artículos 94 y 97 del Código Penal. Sin embargo, ante lo señalado por nuestra contraparte, debemos precisar que desde el punto de vista del ámbito de aplicación y la naturaleza de la sanción, no son asimilables las normas sobre la sanción penal al caso que nos ocupa.

La sanción penal es una expresión del Estado represivo, es decir, del órgano estatal ejerciendo un rol coercitivo respecto de ciertas conductas que deben encontrarse expresamente tipificadas por una norma legal, cuya infracción la sociedad no está dispuesta a tolerar. Es una solución de extrema ratio, es decir, que en circunstancias de estricta necesidad, la sanción penal es aplicada por el Estado como último recurso para velar por la protección de determinados bienes jurídicos que representan los intereses estimados como esenciales por toda la sociedad, impidiendo así la justicia por mano propia y manteniendo la paz social.

La H. Comisión podrá advertir, que esta forma de actuar esta relación entre el Estado y el ciudadano, es de una naturaleza completamente diferente al vínculo relacional que une a la Administración con el Concesionario.

Así entonces, en la especie, la fuente directa de la sanción no es la ley, sino que el **contrato de concesión**, y podemos señalar que la naturaleza jurídica del contrato de concesión impide extender por analogía las normas sobre prescripción del Derecho Penal al contrato como lo pretende la demandante. En este mismo sentido, en un reciente fallo arbitral se consideró que: *“las multas establecidas al incumplir las obligaciones de un contrato celebrado con un órgano del Estado no comparten la misma naturaleza de las sanciones administrativas (Lledó, Camilo; Pardo, José; “Sistema de sanciones por incumplimiento en los contratos públicos de suministro y prestación de servicios: la incerteza como un problema de política pública”; en Revista de Derecho Público 82 (2015), pp. 62 y ss.)”*.

Por consiguiente, es posible concluir que en caso que se considere que el ejercicio de esta facultad se encuentra sujeta a prescripción, la naturaleza contractual del vínculo que une al Concesionario con la Administración excluye toda posibilidad que por analogía se apliquen normas de prescripción del Derecho Penal como lo pretende la contraria.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de normas expresas de prescripción en el contrato y en la Ley de Concesiones y ante la existencia de cláusulas sancionatorias en el contrato de concesión, supletoriamente se debería acudir a una interpretación armónica del contrato basada en los principios y normas del Derecho Común, y en tal sentido, al no existir una clase especial de acción, habrá de concluirse necesariamente, que **se trata de una acción ordinaria, y que por tanto, el plazo de prescripción es de 5 años.**

Conforme lo expuesto, en el caso de autos, la ocurrencia del hecho que motivo la multa, esto es, el 9 de agosto de 2015, y la fecha en que se aplica la referida multa (14 de diciembre 2017), transcurrieron dos años y cuatro meses, sin que se haya verificado en consecuencia el plazo de prescripción de 5 años, que impida la aplicación de la referidas multa.

VII. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM” AL CONTRATO DE CONCESION

Nuestra doctrina y Jurisprudencia, ha enmarcado el principio *Non Bis in Idem*, como pilar de los principios del derecho administrativo sancionador y atendida la naturaleza del contrato de concesión, vínculo contractual existente entre el Estado y el Concesionario, la facultad de imponer eventuales multas al privado no derivan del *“ius puniendi administrativo”* del Estado, sino **de la responsabilidad contractual especial propia de los contratos de concesión de obra pública.**

La presente litis se enmarca y debe ser resuelta dentro del marco del contrato de concesión de obra pública, en el cual las Sociedades Concesionarias son entidades o personas que poseen la calidad de *co-contratante* con la Administración, ya que poseen el carácter o rol

de contraparte en el marco de los derechos y obligaciones que nacen del contrato de concesión.

En el caso que nos ocupa, la aplicación de multas al Concesionario se verifica en **caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales contraídas libremente por él** y no en virtud de una infracción administrativa.

Así entonces, en la especie, la fuente directa de la sanción no es la ley, sino que el **contrato de concesión**, el cual, en sus BALI, se establecen cláusulas que se instauran como **obligaciones contractuales contraídas libremente** por la SC, obligaciones **expresas, claras, precisas** y que no admiten convenientes interpretaciones, siendo el Inspector Fiscal, tanto en la etapa de construcción como en la explotación, el encargado de **proponer la aplicación de las multas que correspondan**, de acuerdo al contrato de concesión.

De esta forma, las multas aplicadas por las resoluciones DGOP (Ex.) N° 3786 de 2 de octubre de 2017 y N° 4894 de 14 de diciembre de 2017, son legales, procedentes y no son arbitrarias ni desproporcionadas.

Si bien, ambas obligaciones se relación y resultan conexas ya que se desprenden de la obligación establecida en el artículo 1.8.7 de las BALI “SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS”, **no atacan la misma conducta ni sancionan el mismo incumplimiento.**

En el caso de la resolución DGOP (Ex.) N° 4894, se sanciona el incumplimiento en la obligación de **DENUNCIAR Y TRAMITAR** ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos. (Artículo 1.8.7 letra c BALI).

- a) **El artículo 1.8.7 letra c) de las BALI se refiere a “Otras consideraciones relativas a las Pólizas de Construcción y Explotación”.**

*Art. 1.8.7. letra c) i6.-. Sera responsabilidad del Concesionario hacer todas las gestiones ante las entidades que corresponda para que se efectúe el pago por esos daños. **La NO DENUNCIA Y TRAMITACIÓN oportuna ante la Compañía de Seguros por la Sociedad Concesionaria de los siniestros ocurridos, hará incurrir a esta última en la multa que se establezca** según el 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación. (Énfasis añadido).*

Así las cosas, las cláusulas del contrato establecen de forma expresa, clara y precisa la obligación de la SC, DENUNCIAR Y TRAMITAR ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos, cuya infracción conforme a los mismos párrafos del artículo trae como consecuencia la correspondiente responsabilidad de conformidad a lo establecido en la “*Tabla N°2 Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria*” del artículo 1.8.5.1 “*Tipos de Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria*”.

c) Otras

Artículo Bases de Licitación	Rango Multa (UTM)	Tipo de Infracción	Criterio Aplicación	Otros
1.8.7 y 1.8.8	210-300	No denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros	Cada Vez.	

En el caso de la resolución DGOP (Ex.) N° 3786, se sanciona el incumpliendo en **INFORMAR** el derecho a reclamar de terceros afectados por daños No denunciar y Tramitar Oportunamente. 1.8.7 letra b).

b) El artículo 1.8.7 letra b) de las BALI se refiere al “Seguro de Responsabilidad Civil por daños a Terceros” en la etapa de explotación.

Art. 1.8.7. letra b) iF.-. En caso de que exista algún daño a terceros durante la explotación de la concesión, la Sociedad Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en plazo máximo de veinte (20) días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación. El incumplimiento de esta obligación en el plazo señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se establezca según el artículo 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación. (Énfasis añadido).

La responsabilidad del concesionario respecto de las obligaciones contenidas en la letra b) del artículo 1.8.7 se establece en la “Tabla N°2 Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria” del artículo 1.8.5.1 “Tipos de Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria”, donde además se establece el artículo de las BALI incumplido, en el caso de autos el artículo 1.8.7 letra b), se definen además montos, tipos de infracción y los criterios de aplicación, todos los que son y fueron conocidos con antelación por el concesionario desde la etapa licitatoria.

c) Durante la Etapa de Explotación

Artículo Bases de Licitación	Rango Multa (UTM)	Tipo de Infracción	Criterio Aplicación	Otros
1.8.7 letras a) y b)	15-20	Incumplimiento del plazo establecido para notificar del derecho a reclamación a los terceros afectados, tanto en la Etapa de Construcción como de explotación	Por cada día	

De este modo, las obligaciones contenidas en las letras b) y c) del artículo 1.8.7, se relacionan y resultan conexas ya que se desprenden de la obligación establecida en el artículo 1.8.7 de las BALI “SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS”, pero son distintas, **no atacan la misma conducta ni sancionan el mismo incumplimiento.**

VIII. ACUMULACIÓN DE AUTOS

La acumulación de autos tiene por objeto obtener que se tramiten en un solo juicio dos o más procesos, y que se fallen por una sola sentencia, a fin de evitar que se pronuncien sentencias contradictorias, que se multipliquen inútilmente los juicios y que las partes

incurran en gastos y molestias innecesarias, todos elementos que constituyen, la finalidad de la institución de la acumulación que se solicita.

En este sentido, el número 2 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil a modo ejemplar, y aplicable al caso de autos, señala que habrá acumulación cuando las materias discutidas en los pleitos se encuentren directamente relacionadas entre sí, tal como consta en los procesos ventilados antes este tribunal, cuya acumulación se solicita.

Conforme lo establece el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de autos, procede la acumulación de autos toda vez que ambos procesos se encuentran sometidos al mismo tribunal y a la misma clase de procedimiento, esto es, a Normas de procedimiento y Funcionamiento del tribunal idénticas.

En los presentes autos, la Sociedad Concesionaria en virtud del artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, presento reclamación en contra del Ministerio de Obras Públicas por la Resolución DGOP (Ex) N°4894, que **impuso una multa de 210 UTM, por el cumplimiento de la obligación de realizar denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, "Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, "Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria", letra c) "Otras" de las Bases de Licitación.

Acción distinta pero que resulta conexa a la ejercida anteriormente por la misma Sociedad Concesionaria, causa **Rol 1-2017** donde reclama en contra de la Resolución DGOP (Ex) N°3786, que **impuso 300 multas de 15 UTM cada una**, por los días de atraso en el cumplimiento de la obligación consistente en **notificar del derecho a reclamación a los terceros afectados, dentro del plazo de 20 días de ocurrido el daño**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra b) y 1.8.5.1, "Tipos de Infracciones y Multas; en la tabla N° 2, Infracciones y Multas de la Sociedad Concesionaria.

Ambas reclamaciones, aun siendo distintas por no atacar las mismas conductas ni sancionar el mismo incumplimiento, resultan conexas ya que se desprenden de la del artículo 1.8.7 de las BALI "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS".

En este sentido, el profesor Carlos Stoeihrel se refiere a la acumulación de autos en los siguientes términos *"la acumulación de autos consiste en la agrupación de dos o más procesos que se ha iniciado y que se tramitan separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que sea del todo conveniente tramitarlos y fallarlos en conjunto a fin de evitar*

que se pronuncien sentencias contradictorias, que se multipliquen inútilmente los juicios y que las partes incurran en gastos y molestias innecesarias”⁶ (destacado es nuestro)

Por su parte, el profesor Cristian Maturana Miquel ha dicho que “...no sólo existe tratándose de causas idénticas, sino también, cuando entre ellas haya un grado tal de relación, que lo sentenciado en una sería perfectamente aplicable a las demás, o tendría, al menos, gran influencia en lo que haya de resolverse en ellas; es decir, cuando se trate de causas conexas” (Cristian Maturana Miquel. “Los Incidentes, Juicios Especiales y Juicio Ejecutivo, pág. 29)

Al respecto, una sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia refiriéndose a los efectos de la acumulación de autos dispuso que *“tiene por objeto principalmente evitar que sobre un mismo asunto se pronuncien fallos contradictorios. Lógicamente, entonces, los efectos de aquella deben ser la apreciación conjunta de todas las acciones, alegaciones y excepciones invocadas por las partes en uno y otro juicio, como si se tratara de un solo y único proceso en el cual los documentos y probanzas deben surtir todo sus efectos.”⁷*

En consecuencia, la acumulación vendría a evitar decisiones contradictorias y mantener la continencia y unidad de la causa, debiendo substanciarse en un solo y único proceso y terminar en la dictación de una sola sentencia definitiva que reconozca las multas cursadas a “Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A”, conforme expresamente lo dispone la ley.

EN CONCLUSIÓN:

- A. Los hechos relativos a las precipitaciones que afectaron a la ciudad de Iquique el día 9 de agosto de 2015, no tienen relación a los hechos que configuran la multa impuesta, toda vez que se sanciona un hecho posterior, no denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros eventuales siniestros.
- B. La Sociedad Concesionaria detenta responsabilidad en los daños producto de las filtraciones en las techumbres y mamparas del edificio terminal de pasajeros y locales comerciales al interior del Aeropuerto Diego Aracena.

⁶ Stoeherl Maes Carlos Alberto. “De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes”. Editorial Jurídica de Chile, sexta edición, año 2007, página 156

⁷ “Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil”. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Edición 2010, página 155.

- C. La SC incumplió su obligación expresa, clara y precisa consistente en la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las BALI.
- D. La Multa impuesta por la Resolución (EX DGOP) N° 4894, es legal, procedente y no es arbitraria ni desproporcionada.
- E. La sanción es un hecho cierto y objetivo, del cual la sociedad concesionaria sólo le corresponde acreditar que cumplió con su obligación y cuando cumplió.
- F. La pretensión de la Concesionaria es improcedente y debe ser rechazada.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A LA H. COMISIÓN ARBITRAL, tener por contestada la demanda deducida por la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A., en tiempo y forma, y en razón de los fundamentos esgrimidos rechazarla en toda sus partes, con expresa condena al pago de las costas y de los gastos de funcionamiento de esta H. Comisión.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS, tener presente que actúo en estos autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 24 del D.F.L. N° 1/1993 (Hacienda), en mi calidad de Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, cargo en el que he sido designada por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017, que acompaño en este acto, con citación.

TERCER OTROSI: Sírvase el Tribunal Arbitral, tener presente, desde ya, que la dirección oficial de correo electrónico de esta defensa, para efectos de las notificaciones y comunicaciones que procedan, es la siguiente: notificaciones.arbitrajes@cde.cl y que sus teléfonos son 226751907 – 226751916; 226751928 y 226751800.- Además, pido que las notificaciones se envíen con copia a los siguientes correos electrónicos: marcos.navarro@cde.cl y Luis.albornoz@mop.gov.cl

CUARTO OTROSI; Sírvase SS tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, y de conformidad a lo previsto a los artículos 24 y 42 del

D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogada habilitada asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'R' and 'H'.



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

NOMBRA TITULAR.

RESOLUCIÓN TRA N° 45/142/2017

RM REGIÓN METROPOLITANA, 28/08/2017

VISTOS: Ley N° 18.834, D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, L 18.575 Especifica,

CONSIDERANDO:

- 1.- La Resolución N° 165, de 01 de septiembre de 2004, que nombró a doña Ernestina Ruth Israel López como profesional, grado 4° de la EUS, de este Servicio.
- 1.- La Resolución Exenta TRA N° 45/49/2017, de 07 de julio de 2017, por la que se aceptó la renuncia voluntaria de doña Irma Soto Rodríguez, al cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, a contar del 1 de agosto de 2017.
- 2.- Que doña Ernestina Ruth Israel López conservará el cargo de profesional, grado 4° de la EUS, de este Servicio, en calidad de titular.

RESUELVO:

NÓMBRASE A:

- a) ERNESTINA RUTH ISRAEL LOPEZ, RUN N° 9772243-9, en el cargo de ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE SANTIAGO, grado 2° ESCALA UNICA DE SUELDOS, de la Planta de DIRECTIVOS, con jornada de 44 horas semanales, a contar del 1 de septiembre de 2017.

Esta persona no deberá rendir caución.

Asume sus funciones el 1 de septiembre de 2017.

Impútese el gasto que corresponda al Subtítulo 21-01-001, del presupuesto del servicio CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, del año presupuestario vigente.



1503931498622515



1504115757427



ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y NOTIFÍQUESE

TOMADO DE RAZÓN
30 AGO 2017



1503931498622515



1504115757427

